



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, trece de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 027 DEL 23 DE MARZO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE BARAYA (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00178-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 027 del 23 de marzo de 2020*, por conducto del cual se declaró la *urgencia manifiesta* en el municipio de Baraya, es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 315 Superior, 41 y 42 de la Ley 80 de 1993, 2.2.1.2.1.4.2 de la Ley 1082 de 2015, 29 de la Ley 1551 de 2012 y 2-4º de la Ley 1150 de 2007, el 23 de marzo hogaño el Alcalde de Baraya expidió el Decreto 027, "por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Baraya y se dictan otras disposiciones".

Con ese propósito, autorizó la celebración directa de contratos, modificaciones y traslados presupuestales.

2.- Dicho decreto se remitió por el ente territorial y a través de acta de reparto del 30 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, se debe analizar si el acto es pasible del control inmediato de legalidad; en caso afirmativo, abordar oficiosamente su conocimiento.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." Subrayado fuera de texto.

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA; y en armonía con el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (subrayado fuera de texto).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción³".

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número:

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, el Alcalde de Baraya *declaró la urgencia manifiesta en esa localidad* (por conducto del Decreto 027 del 23 de marzo de 2020), y si bien es cierto que en las motivaciones del mismo mencionó el Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020¹; dicha determinación se sustentó en las atribuciones ordinarias que le confieren los artículos 315 Superior, 41 y 42 de la Ley 80 de 1993, 2.2.1.2.1.4.2 de la Ley 1082 de 2015, 29 de la Ley 1551 de 2012 y 2-4º de la Ley 1150 de 2007.

b.- En tal virtud, es menester colegir, que el referido decreto no se dictó en desarrollo de los Decretos Legislativos, y a pesar de que la declaratoria de *urgencia manifiesta* pretende afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus*; ésta se adoptó apoyándose exclusivamente en el ordenamiento establecido en situaciones de normalidad pública.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala, que el acto administrativo que remitió el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En consecuencia, no se avocará el análisis del mismo.

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 027 del 23 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Baraya (Huila).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión al Ministerio Público y a la entidad territorial remitente; además, publicarla en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

¹ Por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: Alcaldía de Baraya- Decreto 027 del 23 de marzo de 2020
Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00178-00

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a stylized flourish at the end.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado